



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-753/2022

RECURRENTE: JORGE ÁLVAREZ
MÁYNEZ¹.

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

TERCERO INTERESADO: DIRECTOR
GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE
LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIADO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA, FRANCISCO
ALEJANDRO CROKER PÉREZ Y LUIS
OSBALDO JAIME GARCÍA.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil
veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación² dicta sentencia en el sentido de **revocar** el
acuerdo de desechamiento de la queja emitido por la
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría

¹ En lo siguiente el actor, promovente o recurrente.

² En lo subsecuente, Sala Superior.

Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³ dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JAM/CG/415/2022.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Denuncia. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós⁴, Jorge Álvarez Máynez presentó queja ante Unidad Técnica del INE, en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, José Ramiro López Obrador, Layda Elena Sansores San Román, Salomón Jara Cruz, Lorena Méndez Denis, Ovidio Salvador Peralta Juárez, Manuel Adalberto Pérez Lanz y quien resulte responsable, por la violación a lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presunto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, así como, actos anticipados de precampaña y campaña atribuibles a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, derivado de su asistencia en eventos organizados en diversas entidades federativas.

2. Registro, reserva de admisión y requerimientos. En esa fecha, la Unidad Técnica del INE registró la queja con la clave de expediente UT/SCG/PE/JAM/CG/415/2022, determinó

³ En adelante, autoridad responsable, Unidad Técnica del INE o UTCE por sus siglas.

⁴ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintidós.



reservar la admisión, así como el emplazamiento de las partes y ordenó realizar diversas diligencias de investigación.

3. Acto impugnado. El treinta y uno de octubre, la UTCE determinó desechar la queja, por considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral, ya que según no es posible advertir elementos siquiera indiciarios de un posible uso indebido de recursos públicos, de actos anticipados de campaña, ni de la violación a los principios de neutralidad y equidad.

4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme, el ocho de noviembre, el recurrente presentó directamente en la oficialía de partes de esta Sala Superior, recurso de revisión para controvertir la determinación de desechamiento de la Unidad Técnica del INE.

5. Registro y turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REP-753/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁵.

⁵ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable la remisión del expediente y el trámite de ley, lo cual se cumplió el quince de noviembre.

6. Comparecencia de tercero interesado. El quince de noviembre, el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica del Gobierno de la Ciudad de México compareció como tercero interesado, en representación de la Jefa de Gobierno.

7. Radicación, admisión y cierre. En su momento, se radicó el expediente, se admitió la demanda y se cerró instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asuntos, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a través del cual se controvierte una determinación emitida por la Unidad Técnica del INE⁶.

⁶ Lo anterior de conformidad con los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SEGUNDO. Tercería interesada. Se tiene como tercero interesado al Director de Servicios legales de la Consejería Jurídica del Gobierno de la Ciudad de México, quien comparece en representación de la Jefa de Gobierno, ya que se satisfacen los previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, en atención a lo siguiente:

a) Forma. En el escrito de tercero interesado se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, el interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, contraria a la del actor del recurso de revisión.

b) Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque de la razón de fijación de la cédula de notificación de la promoción del medio de impugnación, se advierte que el plazo referido comenzó a transcurrir a las doce horas del diez de noviembre, por lo que el término fue a la misma hora del quince de ese mes, sin contar los días sábado doce y domingo trece, por ser inhábiles.

⁷ Con posterioridad, Ley de Medios.

Por tanto, si el escrito fue presentado a las once horas con veintinueve minutos del quince de noviembre, según consta en el sello de recepción, se considera oportuno.

c) Interés. Se reconoce el interés del tercero interesado, ya que comparece en representación de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México quien fue parte denunciada en el procedimiento sancionador motivo del presente recurso de revisión, asimismo, porque expone argumentos y consideraciones dirigidas a justificar la subsistencia de la resolución reclamada.

TERCERO Requisitos de procedencia. EL recurso de revisión que se examinan cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. El recurso se presentó por escrito; se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien interpone el medio de impugnación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y los agravios que se afirma causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se considera que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, dado que el acuerdo controvertido se



notificó el tres de noviembre⁸ y la demanda se presentó el ocho siguiente, es decir, dentro del término de cuatro días⁹, previsto por el artículo 8 de la Ley de Medios.

Tal aseveración encuentra asidero en la jurisprudencia de número **11/2016** y rubro **"RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS"**.

c) Legitimación. En la especie, el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, esto es, el medio de impugnación se interpone por la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador.

d) Interés jurídico. El requisito se colma, porque el recurrente interpone el recurso en contra del acuerdo que declaró improcedente la queja promovida bajo las presuntas infracciones de uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, así como actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la presencia de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México en distintos eventos celebrados en diversas entidades federativas.

⁸ Conforme lo aduce la parte actora en el escrito de demanda y lo reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

⁹ Sin tomar en cuenta los días cinco y seis de noviembre, porque corresponden a días inhábiles, como lo son sábado y domingo, en atención a que el asunto no se vincula con algún proceso electoral en curso.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente.

CUARTO. Cuestión previa. En el presente caso, el ahora recurrente presentó denuncia en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, José Ramiro López Obrador, Layda Elena Sansores San Román, Salomón Jara Cruz, Lorena Méndez Denis, Ovidio Salvador Peralta Juárez, Manuel Adalberto Pérez Lanz, y quien o quienes resulten responsables, por la presunta transgresión a lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, por el presunto uso indebido de recursos públicos promoción personalizada derivado de su asistencia a un evento en Tabasco que en concepto de los denunciantes fue celebrado con motivo de la elección del Presidente del Consejo Estatal y a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena en dicha entidad federativa.

Asimismo, se denunciaron presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, atribuibles a Claudia Sheinbaum Pardo, derivado de la presencia de la servidora pública en eventos organizados en diversas entidades federativas tales como foros académicos denominados "Ciencia e



innovación; una nueva cultura sobre el agua" y "políticas públicas exitosas en el Gobierno", realizados en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad "Benito Juárez" de Oaxaca y una conferencia sobre "políticas públicas exitosas en el Gobierno" organizado por el Colegio de Notarios de Campeche, lo cual, desde la óptica del denunciante, podría actualizar la hipótesis establecida en los artículos 3, 242, 372, 445, 447 y 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La autoridad responsable, consideró que, de un análisis preliminar a los hechos denunciados y a las constancias de autos, no advirtió elementos de una posible violación en materia político electoral, pues únicamente se tuvo por acreditado la asistencia de la Jefa de Gobierno, a los eventos denunciados de carácter académico, y a los legisladores y personas servidoras públicas en su carácter de Congresistas por parte de Morena, no así de una posible utilización de recursos públicos, aunado a que los órganos administrativos y legislativos en los que desempeñan su labor las personas denunciadas no se encontraban en sesión, por lo que no se advirtiera que hayan desatendido sus funciones, máxime que el quejoso no había aportado algún otro elemento probatorio que sustentara su afirmación.

QUINTO. Estudio de fondo.

A) Caso concreto.

El recurrente controvierte el acuerdo emitido por la Unidad Técnica del INE, mediante el cual determinó desechar su queja, por considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral al no estar bajo la posibilidad de advertir elementos siquiera indiciarios de un posible uso indebido de recursos públicos, de actos anticipados de campaña, ni de la violación a los principios de neutralidad y equidad atribuidos a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México por su presencia en diversos eventos.

B) Síntesis de agravios.

En esencia, la parte recurrente formula motivos de inconformidad en los que aducen esencialmente lo siguiente:

En esencia, la parte recurrente formula dos motivos de inconformidad en los que aduce esencialmente la indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido.

El recurrente se queja de la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, porque considera que la autoridad responsable llega a la conclusión de que los hechos narrados no constituyen una violación en materia político-electoral ni al artículo 134 constitucional, a partir de



la indebida interpretación y aplicación de la norma al tomar en cuenta únicamente como ciertos los dichos de las personas involucradas, sin analizar y estudiar todos los elementos y circunstancias de los eventos denunciados y no efectuar mayores diligencias de investigación para corroborar sus conclusiones.

Por tanto, desde su óptica, carece de exhaustividad el que la responsable pretenda desechar la queja porque quien debe determinar si se actualizó un indebido uso de recursos públicos es la autoridad electoral, no las y los indiciados en los procedimientos sancionadores, por lo que la responsable debía realizar un análisis contextual e integral de lo denunciado, lo que se aprecia en las pruebas aportadas, y las incongruencias o contradicciones con lo expresado por las personas a las que se le requirió información.

Lo anterior, porque la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo no acudió a los eventos realizados en Campeche y Oaxaca en su calidad de ciudadana, sino que, por el contrario, lo hizo en su calidad de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México pues se ostentó con tal encargo público y, por tanto, se puede afectar el principio de neutralidad dentro de la contienda en el próximo proceso electoral federal.

Por otra parte, señala que la responsable se limita a hacer un análisis previo de lo denunciado, por cuanto hace a los actos

de promoción personalizada de la funcionaria denunciada, y no así de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Además, no tomó en cuenta que se había denunciado el uso de recursos públicos, con el fin de realizar actos indebidos de proselitismo político y de promoción personalizada en favor de la funcionaria participante, ante la presencia aparentemente de militantes y simpatizantes en instalaciones de universidades públicas.

Asimismo, refiere que la responsable incurrió en un vicio de petición de principio, obviando que no existe un uso indebido de recursos públicos por el hecho de que presuntamente se le invitó a la funcionaria. A partir de ello, deja de analizar las circunstancias particulares del caso, el contexto en que fue emitido, el público convocado, las expresiones vertidas y todas estas circunstancias, al considerar que la invitación constituye el motivo por el cual no se estaría haciendo uso indebido de recursos públicos cuestión que corresponde a un estudio de fondo del asunto.

Por último, refiere que las razones de la responsable para desechar la denuncia constituyen un razonamiento relativo al fondo de la cuestión que debía dilucidarse dentro del procedimiento, por lo que en el caso resulta aplicable la jurisprudencia 20/2009 de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL



SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”.

Lo anterior es así, toda vez que del escrito inicial de la denuncia únicamente contenía diversos indicios para que la autoridad no sólo desplegara su facultad de investigación, sino también su facultad de análisis del material probatorio, aun el obtenido de las diligencias previas como lo fueron las respuestas de todas las personas requeridas, y lo cotejara de forma congruente.

C) Contestación de agravios.

A partir de lo manifestado por las partes recurrentes, esta Sala Superior considera que su pretensión consiste en revocar la determinación impugnada con la finalidad de que se admita y sustancie la queja por parte de la Unidad Técnica del INE y, en su momento, se remita a la Sala Regional Especializada para su resolución.

La **causa de pedir** radica en que, a su juicio, el acuerdo controvertido es ilegal, incongruente y se encuentra indebidamente motivado, pues, desde su perspectiva, el desechamiento controvertido no está debidamente fundado y motivado, de ahí que considere que la autoridad

responsable vulneró en su perjuicio los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

Por ende, la **litis** en el presente recurso consiste en determinar si el desechamiento controvertido se encuentra ajustado a Derecho, o bien, si como lo sostiene el recurrente, se actualizan las violaciones que alega en el acto impugnado.

Consideraciones de la Sala Superior.

Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por el recurrente respecto a que fue indebido que la responsable haya desechado la denuncia con razonamientos relativos al fondo de la cuestión que debía dilucidarse son **fundados** y, en consecuencia, son suficientes para **revocar** el acuerdo impugnado, de acuerdo con lo siguiente:

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido¹⁰ que, si bien el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tiene facultades o atribuciones para acordar el desechamiento del procedimiento especial sancionador, ello no puede producirse a partir de argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada, pues, en todo caso, dicha circunstancia compete exclusivamente a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

¹⁰ Entre otros asuntos, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-62/2016 y SUP-REP-64/2016, respectivamente.



Lo anterior, toda vez que el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prescribe que, tratándose del procedimiento especial sancionador, la denuncia correspondiente será desechada de plano por la multicitada unidad técnica, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

En ese sentido y en función de la mencionada atribución, la autoridad responsable dictó la resolución ahora controvertida, al calificar la conducta denunciada como no constitutiva, de manera evidente, de una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Sin embargo, como ha sostenido este órgano jurisdiccional en los precedentes mencionados, debe reiterarse que la función de la responsable en el referido procedimiento especial sancionador consiste en instruir la denuncia de hechos cuando éstos resulten violatorios de las reglas de la propaganda político-electoral; es decir, iniciar la instrucción cuando los hechos denunciados pudiesen llegar a constituir una violación a la ley, a menos que de manera evidente no lo sean.

En otras palabras, a la referida autoridad administrativa electoral le compete, dentro del procedimiento especial sancionador, reunir los elementos de juicio que le permitan a la Sala Regional Especializada pronunciar una decisión de fondo en torno a la cuestión planteada.

Ello, toda vez que la decisión en torno a si se ha comprobado o no alguna infracción a partir de los hechos denunciados es competencia exclusiva de la citada Sala Regional, al cabo del procedimiento instruido por la referida unidad técnica.

Lo anterior, pues si bien es cierto que la responsable cuenta con atribuciones legales para desechar la denuncia presentada si los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que dicha facultad implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

De tal manera que para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de



elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Al respecto, de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza o no la causa de improcedencia consistente en que los hechos no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados –lo cual implica la necesidad de asomarse al fondo de la cuestión planteada–, pues sólo de ese modo podrá definir si de manera clara e indubitable no susceptibles de vulnerar la normativa electoral y, a partir de ello, concluir que no se justifica el inicio de un procedimiento administrativo electoral de esa naturaleza.

Por lo tanto, un aspecto relevante para analizar la posible configuración de la causal de improcedencia referida consiste en establecer cuándo, **de manera evidente**, debe entenderse que los hechos denunciados no actualizan una violación en materia de propaganda político-electoral.

En este sentido, el Poder legislativo impuso la obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada, para lo cual, requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

Sin que tal obligación implique analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia, ya que ha sido un criterio reiterado de esta Sala Superior¹¹ que el ejercicio de esa facultad no autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos; la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues para la procedencia es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

¹¹ Ver jurisprudencia 20/2009, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO" consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.



En la Jurisprudencia 18/2019, con rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO", se sostiene el criterio concerniente a que la UTCE carece de facultades para sobreseer los procedimientos especiales sancionadores cuando la revisión de la conducta denunciada lleve al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido o la legalidad o ilegalidad de los hechos motivos de queja, ya que estas cuestiones son propias de la sentencia de fondo que dicte la Sala Regional Especializada.

En efecto, la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador únicamente puede realizar un análisis preliminar de los hechos expuestos, y con base en ello, determinar si, a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados pueden constituir o no una violación a la normativa en materia electoral, en términos de la jurisprudencia 45/2016 pero ello no implica llegar al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables.

Lo anterior es así, porque sólo a partir de la valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, la persona juzgadora está en condiciones de decidir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculpados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente; cuestiones inherentes al fondo del asunto, cuya competencia es exclusiva de la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

Lo anterior, con independencia de si, desde su perspectiva, los elementos que ofrece el denunciante y las circunstancias que giran en torno a los hechos denunciados resultan o no suficientes para demostrar la infracción alegada, pues ello corresponde exclusivamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, el cual, como se ha indicado, es competencia de la Sala Regional Especializada y no de la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador.

Caso concreto

En la especie, del análisis del acto impugnado se aprecia que la autoridad responsable desechó la denuncia presentada por el ahora actor, al considerar esencialmente que las



conductas denunciadas no constituyen una violación en materia electoral, con base en los siguientes argumentos.

i. Valoró las circunstancias particulares que rodean la conducta denunciada para concluir que, en el caso, no se advertían elementos de una posible violación en materia político electoral, pues únicamente se tenía acreditada la asistencia de la Jefa de Gobierno a los eventos denunciados de carácter académico, y el de las personas legisladoras y personas servidoras públicas en su carácter de Congresistas por parte de Morena, no así de una posible utilización de recursos públicos, además de que el quejoso no había aportado algún otro elemento probatorio que sustentara su afirmación;

ii. Realizó un pronunciamiento expreso en torno al alcance de las pruebas ofrecidas por el denunciante en relación con los hechos denunciados, así como del contenido de los requerimientos ordenados por la responsable;

iii. Refirió que resultaba válido concluir que la sola asistencia de una persona servidora pública y/o legisladora a eventos de carácter académico, legislativo y/o informes de gobierno, sea en días hábiles o inhábiles, no implicaba una probable violación al principio de imparcialidad o una posible utilización de recursos públicos, mucho menos de actos anticipados de campaña, toda vez que, en su carácter de

ciudadanas y ciudadanos, tenían derechos, como el de libertad de expresión y asociación que les eran inescindibles, los cuales podían ejercer siempre y cuando no comprometieran su función administrativa y/o legislativa y, por ende, los principios rectores de los procesos electorales;

iv. Señaló que no se advertía un posible uso indebido de recursos públicos, de actos anticipados de campaña, ni de violación a los principios de neutralidad y equidad, ya que tomando en cuenta las respuestas a los requerimientos de información realizados a diversas autoridades, al celebrarse esos eventos, las personas servidoras públicas denunciadas acudieron sin que se desatendieran sus funciones o actividades,

v. Concluyó que la asistencia a dichos eventos fue a partir de la utilización de recursos propios, provenientes del salario que perciben como personas servidoras públicas, además de que en el evento que se realizó en Oaxaca, se utilizaron recursos materiales propios de la Universidad, y en el evento de Campeche, quien cubrió los gastos fue el Colegio de Notarios de dicha entidad federativa.

De lo anterior se aprecia que los argumentos en que se basó el desechamiento cuestionado guardan relación directa e inmediata con el fondo del asunto planteado en la denuncia, por lo que tales aspectos deben ser motivo de



análisis en el estudio de fondo que, en su caso, realice la autoridad competente, de ahí que el desechamiento combatido resulta incorrecto y vulnera, entre otros, el principio de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, la responsable llevó a cabo el desechamiento bajo consideraciones relativas al fondo del asunto, en las que - inclusive- determinó el alcance de la normativa electoral, valoró el contenido de los hechos denunciados, de las pruebas existentes en autos, así como hizo referencias a precedentes y criterios de esta Sala Superior en relación con las conductas denunciadas.

De lo antes expuesto queda de manifiesto, que para sustentar el desechamiento de la queja, se realizó un análisis valorativo del contenido de los medios de prueba en que se sustenta la denuncia, pues sólo de esta forma se podría justificar la realización de un juicio en torno a su alcance persuasivo, en el sentido de que “no se advierten” ciertos elementos o contenido mínimo, o bien, que resultaba válido concluir que la sola asistencia de una persona servidora pública y/o legisladora a eventos de carácter académico, legislativo y/o informes de gobierno, sea en días hábiles o inhábiles, no implicaba una probable violación al principio de imparcialidad o una posible utilización de recursos públicos.

Por otro lado, se realiza una calificación respecto de los hechos denunciados, a partir de un examen integral de la queja y de las pruebas exhibidas y obtenidas por requerimiento, toda vez que, con relación a la asistencia de personas servidoras públicas a diversos eventos, se determina que no se advirtió alguna infracción.

Este ejercicio valorativo, no resulta jurídicamente viable en una determinación que desecha una queja, sobre todo, porque la decisión se dirige a desvirtuar los argumentos formulados en la denuncia, mediante argumentaciones que corresponden a un estudio de fondo.

A partir de ello, esta Sala Superior considera que, en la especie, la ilegalidad del acto impugnado no radica en que la autoridad responsable hubiese realizado un análisis preliminar de los hechos denunciados –pues, como se ha razonado, cuenta con facultades para hacer dicho estudio–, sino en que su argumentación fue incorrecta.

En este sentido, lo indebido del desechamiento del acuerdo radica en que el análisis efectuado por la autoridad responsable, es propio de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral federal al momento de dictar sentencia en el procedimiento especial sancionador, ya que ello requiere un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva,



conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, para estar en condiciones de advertir si está plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad de las personas denunciadas y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Máxime que esta Sala Superior ha sostenido que no se pueden desechar las quejas o denuncias relacionadas con procedimientos especiales sancionadores, con argumentaciones que impliquen un estudio de fondo, esto es, limita la posibilidad de que un desechamiento se sustente en juicios de valor respecto de los hechos denunciados, o bien, en la valoración de los medios de prueba que obren en actuaciones.

De ahí que, para determinar si los hechos objeto de denuncia vulneran o no la normativa electoral es necesario llevar a cabo el trámite correspondiente del procedimiento especial sancionador, consistentes en la admisión de denuncia, emplazamiento de las partes y llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

Por lo que a partir del agotamiento de dichas etapas es que la autoridad jurisdiccional estará en posibilidad de hacer un estudio completo del caso, y podrá pronunciarse del fondo del asunto, a fin de determinar si las infracciones aducidas son existentes o no; por lo que, la función de la responsable

se limita a tramitar la queja, implementando la instrucción de la misma cuando los hechos expuestos puedan constituir una violación a la ley electoral, y considerar la totalidad de los hechos denunciados y de las personas involucradas, mas no determinar su desechamiento mediante consideraciones relativas al fondo del asunto¹².

Por ende, en el caso se considera que no se actualiza la causal de improcedencia en que se fundó el acto impugnado.

Así las cosas, dado el sentido de la presente ejecutoria, resulta innecesario el estudio de los restantes agravios formulados en la demanda.

D) Efectos de la sentencia.

En consecuencia, al haber resultado fundado lo alegado por el recurrente, procede **revocar** el acuerdo impugnado, para efecto de ordenar a la Unidad Técnica que:

- **De inmediato y en caso de no advertir la actualización de alguna causa de improcedencia a la que motivó la presente impugnación, admita la queja** presentada por Jorge Álvarez Máynez, relacionada con la posible

¹² Similares consideraciones han sido sustentadas por esta Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con el número de expediente SUP-REP-12/2019 y SUP-REP-17/2019, entre otros.



actualización de diversas infracciones atribuidas a distintas personas servidoras públicas, por la probable violación a lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, así como actos anticipados de precampaña y campaña atribuibles a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, derivado de su asistencia en eventos organizados en diversas entidades federativas.

- Hecho lo anterior, continúe con la instrucción del procedimiento especial sancionador correspondiente en los términos que establece la legislación aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo controvertido, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.